



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 22 de Agosto de 2014 los CC. Anavel Fernández Martínez, María Luisa González Achem, Marco Aurelio Rosales Saracco, José Alfredo Martínez Núñez, Julio Ramírez Fernández, Juan Cuitláhuac Avalos Méndez, Pablo César Aguilar Palacio, Raúl Vargas Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: José Luis Amaro Valles, José Alfredo Martínez Núñez, María Luisa González Achem, Rosauro Meza Sifuentes y María Trinidad Cardiel Sánchez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 22 de agosto de 2014, le fue turnada a la Comisión dictaminadora, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo principal armonizar la Ley secundaria con la Constitución Estatal Vigente y de esta manera cumplir con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio de la misma en el que se establece la obligación para que el Congreso del Estado expida las leyes secundarias y realice las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la Constitución vigente.

SEGUNDO.- El segundo objetivo primordial de la Iniciativa es la implementación de programas y acciones que inculquen a toda la población, una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y el agotamiento de las fuentes de abastecimiento; influyendo en esta nueva cultura con una nueva materia de cultura y uso eficiente del agua en el proceso educativo de la educación básica de nuestro Estado, además de la inclusión de la figura denominada “denuncia popular”.

TERCERO.- Que el Artículo 19 de nuestra Constitución Estatal establece que toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento y, que el Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CUARTO.- Que en nuestra Legislación Estatal contamos con una Ley de Gestión Ambiental Sustentable y que es en este ordenamiento donde se plasman los objetivos precisos para la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y que la iniciativa que nos ocupa precisa adecuaciones referenciales respecto a dicha Ley.

QUINTO.- Que como lo señalan los iniciadores, el agua es un bien esencial para la vida y su acceso es un derecho humano, sin embargo es un bien escaso y en peligro de convertirse en insuficiente para la preservación de la vida en el planeta; la disponibilidad del agua en nuestro Estado presenta diversos problemas originados por un deficiente acceso al agua potable, contaminación, sobrepoblación, riego excesivo, mal uso y creciente ritmo de consumo, por lo que es necesario que se regule el Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, la administración y conservación de las aguas de jurisdicción estatal, la organización, revisión y funcionamiento de los organismos operadores de agua entre otros, son parte de los temas que se contemplan.

SEXTO.- El dictamen presenta una adición de un Capítulo Sexto en el Título Quinto denominado "De la investigación y desarrollo tecnológico del agua", esto con el fin de realizar investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso, que se traduzca en garantizarle a la población el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas.

SÉPTIMO.- Que en atención a lo que nos señala la Constitución Local, en el sentido de que las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados; se faculta para que las autoridades Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias, para que realicen la planeación, administración, manejo y conservación del recurso del agua.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DECRETO No. 322

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2 fracción III, 7 fracción II, 16, 26, 123, 133 fracciones II, III y IV, 186, 226 fracción IV, 228 fracción VI y 254; así mismo se adicionan los artículos 4 bis, 168 bis, el capítulo VI denominado “De la investigación y desarrollo tecnológico del agua” del Título Quinto que comprende el artículo 239 bis, y el artículo 253 bis, todos de la Ley de Agua para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; tiene por objeto regular en el Estado de Durango la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua.

Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular en el Estado Libre y Soberano de Durango las siguientes disposiciones:

I.- La planeación, administración, conservación, ejecución de proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado;



II.-

.....
.....

III.- La planeación, administración y conservación de los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;

IV.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales;

V.- La prestación total o parcial, a cargo de los grupos sociales organizados y los particulares, de los servicios públicos agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en los términos de la presente ley;

VI.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación y conservación del sistema estatal agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales.

De la VII a la VIII

.....
.....

IX.- Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, con los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y

X.-

.....
.....

Artículo 2.-

.....
.....



De la I a la

II.....

.....

III.- AGUA RESIDUAL: El agua de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

De la IV a la

L.....

.....

Artículo 4 bis.- Los principios que sustentan la política hídrica en el Estado son los siguientes:

I.- El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del estado y la sociedad;

II.- El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso;

III.- El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y en razón de los convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento, así como la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

IV.- Las autoridades municipales fomentarán a través de sus órganos competentes el establecimiento de programas para fortalecer una nueva cultura del uso eficiente y racional de agua.

V.- La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que el agua paga el agua;



VI.- Los usuarios del agua deben pagar por su uso bajo el principio de usuario pagador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VII.- Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que el que contamina, paga;

VIII.- El derecho de la sociedad y sus instituciones, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico;

IX.- La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión del agua y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental en materia de agua, orientada a la gestión integrada de los recursos naturales;

X.- El uso doméstico y público urbano, agrícola, pecuario, ambiental e industrial, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso;

XI.- La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica es la base de la política hídrica estatal;

XII.- La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente; y

XIII.- El Estado coadyuvará con la Federación en la regulación de los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas.

Los principios de política hídrica estatal, serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación hídrica estatal.

Artículo 7.-

.....
.....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

I.-

.....
.....

II.- La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la Entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

De la III a la

VIII.....
.....

Artículo 16.- En todas las controversias o incumplimientos a la presente Ley y en los casos en que la Comisión esté prestando los servicios públicos, la facultad señalada en la fracción XXXVII del artículo anterior, será competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango, el que conocerá y resolverá sobre los mismos.

Artículo 26.- El comisario público se designará en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto; y sus atribuciones serán:

De la I a la VI

.....
.....



CAPÍTULO V
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS
POR LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 123.-

.....
.....

I.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados; y

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados a conectarse a los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluido el suministro de agua residual tratada:

Artículo 133.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se practicará una inspección de la unidad habitacional, predio, giro o establecimiento de que se trate. La inspección a que se refiere este artículo tendrá por objeto:

I.-

.....
.....

II.- Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente;

III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; y

IV.- Pagar la factibilidad de servicios solicitados.



Artículo 168 bis.- La Comisión promoverá con la participación del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones de educación superior y de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema las acciones que inculquen a la sociedad toda, una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y agotamiento de las fuentes de abastecimiento, las relativas al pago del servicio, así como contribuir a la prevención y control de la contaminación de este recurso vital.

La Comisión del Agua del Estado de Durango, conjuntamente con la Secretaría de Educación del Estado, desarrollarán un programa que permita instituir en el Sistema Estatal de Educación, la materia de cultura y uso eficiente del agua en el proceso educativo de educación básica, con la premisa de que el agua es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente de los ciudadanos del Estado.

Artículo 186.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su defecto, la Comisión, ordenarán que se realicen visitas de inspección programadas o por denuncia expresa, las que se efectuarán por personal debidamente calificado y autorizado, estén o no concesionados los servicios, observando lo dispuesto por la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 226.-

.....
.....

De la I a la III.-

.....
.....

IV.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben de satisfacer las aguas residuales, de acuerdo a la normativa vigente, que se generen y viertan directamente en aguas y zonas de jurisdicción estatal y bienes del Estado, y en los demás casos previstos por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

De la V a la VI.-

.....
.....

VII.- Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal o Municipal y de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 228.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos operadores correspondientes, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atentos a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango:

De la I al V.-

.....
.....

VI.- Intervendrán en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en los términos de las mismas.

CAPÍTULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL AGUA

Artículo 239 bis.- La Comisión a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas a la población del Estado, realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso, para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

I.- La investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos, la innovación en tecnología de sistemas de riego, captación de agua de lluvia, entre otras, en coordinación con instituciones de educación superior; así como el registro de los avances que sobre la materia logren instituciones locales y nacionales dedicadas a la investigación en la materia;

II.- La orientación y coordinación con instituciones de educación superior en la ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, formación y capacitación de alto nivel en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; de geohidrología, hidrología e hidráulica de acuíferos y ríos del Estado para atender la demanda de los servicios públicos y asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua para los mismos;

III.- El establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien como un recurso vital, escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;

IV.- La participación con autoridades competentes en la elaboración de proyectos de normas sobre calidad del agua y en la acreditación de laboratorios; el establecimiento de indicadores de gestión en el ámbito de competencia estatal;

V.- La realización de los estudios necesarios sobre la viabilidad técnica y financiera de las concesiones a que se refiere esta ley; y

VI.- La elaboración y coordinación de los demás programas y proyectos análogos para la evaluación de los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 253 bis.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacten negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 254.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y Normas Oficiales Mexicanas, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de Febrero del año (2015) dos mil quince.

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
PRESIDENTE.

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO.